



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 27 julio de 2022

Demanda:	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	Lina Marcela Parra Tique C.C. 1.113.302.298 , en nombre propio y en representación de Daniel Santiago Marulanda Ortiz NIUP. 1.058.198.642 Miguel Ángel García Parra NIUP. 1.113.304.977 María José Arias Parra NIUP. 1.113.308.678 Juan David Marulanda Parra NIUP. 1.054.565.067
Demandados:	Oncólogos de Occidente de Armenia (Q) NIT.801.000.713-9 Fabio Hernán Cárdenas Santamaría C.C. 19.434.238 Ángelo Lucioni Ramírez Ospina C.C.75.068.175 Diana Patricia Mendoza Jiménez 41.951.167 Keissy Juliany Giraldo Giraldo C.C.1.094.917.183 Nancy Ramírez Díaz C.C.41.870.605
Radicado:	630013103002-2022-00114-00
Asunto:	Inadmite demanda

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que debe inadmitirse, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. El poder aportado no cumple con su presentación personal, conforme al artículo 74 del CGP y tampoco fue conferido mediante mensaje de datos, cumpliendo las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹.
2. La cuantía debe ser estimada razonadamente (artículo 82 del CGP), en concordancia con el artículo 25 *ibídem*, ello con el fin de determinar la competencia de este juzgado.
3. Conforme al numeral 2 y 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, debe indicarse la dirección física o electrónica de las partes, para efectos de notificaciones.

Ello teniendo en cuenta que no se acredita que la parte demandante haya indagado los datos de ubicación de las personas naturales demandadas, para su notificación personal, aun cuando, según la constancia de conciliación algunos

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

de ellos comparecieron a la audiencia y, cuando resulta procedente indagar ante la entidad para la cual laboran dichos datos.

4. Se debe mejorar la calidad de la digitalización del registro civil de nacimiento de María José Arias Parra.

5. Especificar las sumas descritas en las pretensiones a que tipo de perjuicios se refiere. De ser solamente extra patrimoniales puntualizar a que categoría se refiere según los topes señalados por la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Quindío),

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda para proceso verbal- responsabilidad civil, cuyas partes se encuentran identificadas en la referencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR en el estado electrónico la presente decisión, al no estarse haciendo uso de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d100af0740914e2e684468e0818796e145c7707d0cea1d0888f88b9726b9c6c8**

Documento generado en 27/07/2022 11:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>